



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI76-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 15 RESOLUCIÓN No. 205 de Mayo 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 205 de Mayo 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN, apoderado judicial del señor CARLOS REINALDO GAMBOA ANGARITA, contra Resolución No. 8142SA de fecha 14 de Junio de 2012, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales en proceso Político Radicado No. 8142"

Se publica, el presente **AVISO No. 15** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNA

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 205 DE 2021
(25 de mayo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 8142SA de fecha 14 de junio de 2012, proferida por el Inspector de Policía Urbano – Inspección Segunda de establecimientos y Actividades Comerciales, Proceso Policivo Radicado bajo el No 8142

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el doctor JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN, apoderado judicial del señor CARLOS REINALDO GAMBOA ANGARITA, contra Resolución No 8142SA de fecha 14 de junio de 2012, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales en proceso policivo Radicado No 8142

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio para que allegue la documentación requerida en cumplimiento de la Ley 232 de 1995, reglamentada por el decreto 1879 de 2008.
- Escrito de fecha 13 de septiembre de 2010, del propietario del establecimiento de comercio adjuntado los documentos solicitados.
- Auto de fecha 02 de Diciembre de 2010, la Inspectora Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, ordenó avocar conocimiento de los hechos, derecho de petición y visita practicada el 09 de septiembre de 2010, mediante la cual se informa que el predio ubicado en le Carrera 32 No 48 – 59 funciona un restaurante y al momento dela diligencia no exhibió los documentos que acreditan su legal actividad, se radicaron las diligencias bajo el No 8142. Se ordena requerir la representante legal del establecimiento de comercio y practicar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- Comunicación de fecha 02 de diciembre de 2010, notificación de apertura del proceso No 8142, y requerimiento contemplado en la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 2008.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Resolución No 8142 SA de fecha 14 de junio de 2012, por medio de la cual se sanciona al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 32 No 48 – 59 de esta ciudad.
- Comunicación de fecha 14 de junio de 2012, citación a notificación de providencia anterior.
- Diligencia de notificación personal al propietario del establecimiento de comercio objeto del proceso de fecha 15 de septiembre de 2015.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No 8241SA del 14 de junio de 2014, suscrito por el apoderado del señor Carlos Reinaldo Gamboa Angarita. de fecha 01 de Octubre de 2015.
- Resolución No 8142RP de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No 8142SA del 14 de junio de 2012.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector urbano de Policía, de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, en proceso policivo radicado bajo el No 8142, iniciado por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 32 No 48 – 59 dedicado a la actividad de VENTA DE ALIMENTOS EN RESTAURANTES, VENTA Y SUMINISTRO DE VÍVERES, con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO PESOS (\$1.670.100).

ARTÍCULO SEGUNDO: Adviértasele al infractor que pasados los tres días de que trata el artículo anterior contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución si continua ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenará la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.

ARTÍCULO TERCERO: Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, se ordenará el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio.”

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, si existe incumplimiento a la normatividad, descrita en la Ley 232 de 1995, el Decreto reglamentario 1879 de 2008 y el código de Policía de Santander.

La Ley 232 de 1995, en el artículo 2º, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con los requisitos establecidos.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Conforme a lo anterior, se observa que al propietario del establecimiento objeto del presente proceso, no le asiste interés en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, pues pese al requerimiento, siguió ejerciendo una actividad no aprobada contrariando de esta forma las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 232 de 1995.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo, ordena la imposición de la sanción, advirtiéndole que de continuar el incumplimiento se ordenará el cierre definitivo.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Carlos Reinaldo Gamboa Angarita, se desató confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria No 8142SA del 14 de junio de 2012 y se concede en subsidio el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

4. Del Recurso de Apelación

El doctor JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN, apoderado judicial del señor CARLOS REINALDO GAMBOA ANGARITA, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la Resolución No 8142SA del 14 de junio de 2012, proceso policivo bajo radicado No 8142 – 2013, proferido por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 8142SA de fecha 14 de junio de 2012.

Argumenta el recurrente:

- Su cliente desconoce el motivo, que al momento de la diligencia del 2 de diciembre de 2010, no se hayan exhibidos los documentos que acreditaban la legalidad del establecimiento de comercio “La Fonda Paisa”, por cuanto consta en el certificado de la Cámara de Comercio el señor Carlos Reinaldo Gamboa Angarita, ha dado cumplimiento a los documentos requeridos para acreditar la legalidad de dicho establecimiento de comercio.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelanta por el despacho cognoscente aplicando lo regulado en la Ley 232 de 1995, reglamentado por el Decreto nacional 1879 de 2008, en proceso sancionatorio por incumplimiento de requisitos obligatorios para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con los requisitos establecidos.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, 214, establece contra que procede el recurso de apelación y su trámite.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta la anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia recurrida.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad comercial, si se desarrolla sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Como punto de partida encontramos que el Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales". contempla los requisitos que deben observarse para cumplir con la actividad comercial así:

" Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento*

Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que el Secretario del Interior, procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor José Orlando Reyes Rincón.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas aportadas por la parte del presunto infractor y los argumentos expuestos en el recurso, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto observa el despacho que el recurrente efectivamente no cumple con los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad comercial, existe incumplimiento a la normatividad descrita en la Ley 232 de 1995, decreto reglamentario 1879 de 2008, y el Código de Policía de Santander y que fue reconvenido por la primera instancia, pues la infracción efectivamente se consumó.

EL propietario del establecimiento objeto del presente proceso, no le asiste interés en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, pues pese al requerimiento, siguió ejerciendo una actividad no aprobada contrariando de esta forma las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 232 de 1995.

Aunado a lo dicho, una vez consultado en la plataforma de Registro de Establecimientos Comerciales - <http://cec.bucaramanga.gov.co/ConsultaEC/ConsultaEC.aspx>, desarrolla la actividad comercial RESTAURANTE y la viabilidad de uso del suelo, ubicación y destinación esta desactualizado desde el año 2011.

Nótese como la actividad comercial del establecimiento ubicado en la Carrera 32 No 48 – 59, venía ejecutándose sin contar con los respectivos requisitos para su funcionamiento.

Siendo evidente que la infracción persiste. En ese sentido, habiéndose atendido todos los argumentos alzada y considerando que no existen razones suficientes que resten mérito a la decisión apelada, está amerita ser confirmada.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado se garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 205-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

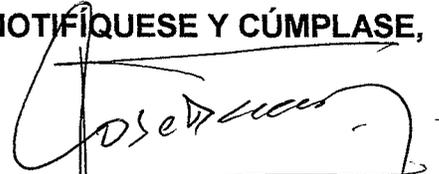
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución Sancionatoria No 8142SA de fecha 14 de junio de 2012, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista 